

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 18, 19, 20 y 22 de septiembre de 1995, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 11 de septiembre de 1995.—La Directora general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**20820** *RESOLUCION de 30 de agosto de 1995, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a la convalidación de la autorización número 325 para actuar como Entidad Colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria bajo la nueva denominación de «Caixa Rural de Balears, S. Coop. de Crédito».*

Habiéndose procedido, por el Banco de España a la anotación en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito del cambio de denominación social de la entidad «Caja Rural Provincial de Baleares, Sdad. Coop. Cto. Ltda.», que ha pasado a denominarse «Caixa Rural de Balears, S. Coop. de Crédito», este Departamento dicta la siguiente Resolución:

Se acuerda convalidar la autorización número 325 concedida para actuar como Entidad Colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a la entidad «Caja Rural Provincial de Baleares, Sdad. Coop. Cto. Ltda.», respecto a la nueva denominación de «Caixa Rural de Balears, S. Coop. de Crédito».

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso ordinario ante la Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de agosto de 1995.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**20821** *ORDEN de 8 de septiembre de 1995, sobre aplicación de la tarifa «T-6: Grúas de pórtico», regulada en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 19 de abril de 1995, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 19 de abril de 1995, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las Autoridades Portuarias, establece en la regla particular cuarta de la tarifa «T-6: Grúas de pórtico», las cuantías básicas que han de facturarse por hora de los distintos tipos de grúas establecidos en función de su capacidad de elevación.

El transporte marítimo de agua potable desde el Puerto de Huelva al de Cádiz, ha requerido la ejecución de diversas obras portuarias de acondicionamiento; además, desde el punto de vista de la explotación, se prevé que durante el trasvase de agua, se produzca congestión en determinados muelles de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz. Tal situación supondrá una redistribución en la asignación de los atraques existentes, haciendo que, en algunos casos, el peso unitario de las cargas de algunos buques no se corresponda con la capacidad de elevación de las grúas con las que tales atraques están armados.

Por esto último, para que en ningún caso suponga un sobrecoste para los usuarios habituales relacionados con el tráfico comercial en dicho puerto, se establece que la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz pueda facturar el servicio de grúas, aplicando las cuantías básicas establecidas en la regla particular cuarta de la citada tarifa «T-6: Grúas de pórtico»,

en función de las cargas máximas reales a elevar por las grúas, con independencia de su capacidad de elevación establecida en la mencionada regla.

En su virtud, a propuesta de Puertos del Estado y cumplido el preceptivo trámite de audiencia, dispongo:

Primero.—La Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz podrá liquidar la tarifa «T-6: Grúas de pórtico», regulada en la Orden de 19 de abril de 1995 sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las Autoridades Portuarias, aplicando las cuantías básicas establecidas en la regla particular cuarta de la mencionada tarifa, en función de las cargas máximas reales a elevar por las grúas, en lugar de hacerlo según la capacidad de elevación de éstas, siempre que dicha Autoridad Portuaria tenga que redistribuir la asignación de los atraques existentes como consecuencia de una congestión en los mismos, debido a la realización de las operaciones relacionadas con el transporte marítimo de agua potable para abastecimiento entre los puertos de Huelva y Cádiz.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación mientras duren las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

Madrid, 8 de septiembre de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario General para los Servicios de Transportes, Presidente del Ente Público Puertos del Estado y Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz.

**20822** *ORDEN de 7 de agosto de 1995 por la que se concede el Sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto de fibra de vidrio tipo FVP-3, fabricado por «Poliglás, Sociedad Anónima», en su factoría de El Pla de Santa María (Tarragona).*

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se crea el Sello INCE, y la Orden de 26 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras específicas del Sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, referente a fibra de vidrio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el Sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto siguiente:

Panel de fibra de vidrio tipo FVP-3, de denominación comercial FVP-P5658 Glascoair VN y clasificación M.O. de reacción al fuego, fabricado por «Poliglás, Sociedad Anónima», en su factoría de carretera de Vila-Rodona, kilómetro 7, El Pla de Santa María (Tarragona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de agosto de 1995.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**20823** *RESOLUCION de 25 de julio de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre adjudicación de locales comerciales en el aeropuerto de Madrid-Barajas.*

En el recurso de apelación número 537/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don José Eguigaray Pagés contra la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional sobre adjudicación de locales comerciales en el aeropuerto de Madrid-Barajas, se ha dictado sentencia en fecha 17 de mayo de 1994, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos la apelación interpuesta por don José Eguigaray Pagés contra la sentencia dictada el 13 de julio de 1989 por la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su recurso 46.594; sin declaración sobre costas.»

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 1994, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«La Sala acuerda: Que el texto del fallo de la sentencia dictada el 17 de mayo de 1994 en apelación 537/1990 queda redactado en la forma siguiente: Que desestimamos la apelación interpuesta por don José Eguigaray Pages contra sentencia dictada el 13 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su recurso 46.594; sin declaración sobre costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de julio de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

**20824** *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre aceptación de instrucción de vuelo para la obtención del título de Piloto Comercial y la habilitación de vuelo por instrumentos.*

La Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles establece, entre los requisitos para obtener el título de Piloto Comercial y habilitación de vuelo por instrumentos, haber recibido Instrucción de Vuelo con doble mando.

Visto lo establecido en el apartado 1.2.2.2.1 de la citada Orden, relativo a aceptación de titulaciones, formación o experiencia aeronáutica a efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener títulos y habilitaciones civiles;

Considerando asimismo que la instrucción de vuelo efectuada en otros Estados podrá ser aceptada a efectos de cumplimiento con los requisitos exigidos para obtener títulos y habilitaciones nacionales;

Considerando que para la obtención del título de Piloto Comercial y de la habilitación de vuelo por instrumentos regulados por la normativa precedente (Decreto de 13 de mayo de 1955), no se requería que la instrucción de vuelo se llevara a cabo dentro de organizaciones expresamente reconocidas,

Esta Dirección General acuerda:

Que podrá aceptarse a efectos de cumplimiento de requisitos de instrucción de vuelo establecidos en la normativa en vigor, para la obtención del título de Piloto Comercial y la habilitación de vuelo por instrumentos:

Primero.—La instrucción de vuelo equivalente recibida por los aspirantes con motivo de su formación dentro del seno de las Fuerzas Armadas españolas, debidamente acreditadas y siempre que el interesado esté en posesión de las correspondientes certificaciones de aptitud de vuelo emitidas por el Ministerio de Defensa.

Segundo.—La instrucción de vuelo recibida en otro Estado, si dicho Estado es signatario del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, y siempre que el interesado esté en posesión de una licencia o habilitación, expedida en el mismo, y la aceptación se limite a aquella instrucción implícita en los requisitos para su obtención.

Tercero.—Aquellas horas de instrucción de vuelo recibidas por los aspirantes de un instructor de vuelo autorizado, sin desarrollarse en el seno de un Centro de Instrucción autorizado al efecto, siempre y cuando estén debidamente certificadas y realizadas para la obtención del título y habilitación mencionados, regulados por el anterior Decreto de 13 de mayo de 1955.

Todo ello sin perjuicio de su valoración en base a la normativa aplicable.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

**20825** *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y licencias de Piloto Civil.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de fecha de 14 de julio de 1995 ha procedido a desarrollar

la regulación marcada por el Real Decreto 959/1990 en relación con las condiciones precisas para la obtención de los diferentes títulos y licencias de Piloto Civil.

La Dirección General de Aviación Civil, una vez analizados los programas correspondientes a los títulos, licencias y habilitaciones de Piloto Civil regulados por el Real Decreto 959/1990 y los regulados por la normativa del Decreto de 13 de mayo de 1955, ha tratado de equiparar los niveles de formación exigibles, de modo tal que los aspirantes dispongan de la correspondiente equivalencia.

Asimismo, evaluados los programas de los títulos de Piloto comercial y Piloto de Transporte de Línea Aérea, así como la habilitación de vuelo por instrumentos, es necesario definir aquellas materias que son comunes entre las diferentes categorías de avión y helicóptero.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Establecer la correspondencia que figura en el anexo I a la presente Resolución, entre las materias correspondientes a los títulos, licencias y habilitaciones reguladas por el Decreto de 13 de mayo de 1955 y las reguladas por el Real Decreto 959/1990. A estos efectos aquellos aspirantes a títulos, licencias y habilitaciones que estén en posesión de los regulados por el Decreto de 13 de mayo de 1955 tendrán la consideración de aptos en las materias teóricas que dispongan de correspondencia con las fijadas en la nueva reglamentación. Asimismo, aquellos aspirantes que quedaron exentos de la superación de materias en virtud de resoluciones expresas de este centro directivo tendrán a estos efectos la consideración de aptos en dichas materias.

Segundo.—En el proceso de obtención de los títulos, licencias y habilitaciones los aspirantes afectados por la presente Resolución tendrán la consideración de aptos en primera convocatoria en las materias de cuya superación queden exentos.

Tercero.—La prueba de vuelo establecida para la obtención del título de Piloto comercial de Avión y Helicóptero y la correspondiente a la habilitación para vuelo instrumental de avión y helicóptero reguladas por el Decreto de 13 de mayo de 1955, se considerará a los efectos de obtención del correspondiente título, licencia y habilitación equivalentes a las pruebas actualmente establecidas.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el anexo de materias equivalentes, la habilitación para vuelo por instrumentos obtenida con arreglo al Decreto de 13 de mayo de 1955 será equivalente a la actual. Asimismo, aquellos aspirantes que hayan superado la totalidad de la prueba teórica de Piloto Comercial de primera clase estarán exentos de efectuar las pruebas de conocimientos para la obtención del título de Piloto Comercial y habilitación de vuelo por instrumentos, regulados por la Orden de 14 de julio de 1995, y se les considerará satisfecho el requisito establecido en 2.1.4.2.3.b).

Aquellos aspirantes al título de Piloto Comercial de primera clase por el procedimiento de obtención de títulos españoles, en base a los obtenidos en el extranjero que hayan superado los pruebas de conocimientos teóricos del mencionado título, podrán ser programados para realizar una prueba de vuelo de Piloto comercial (si no es poseedor del título de Piloto Comercial del 55) y otra prueba de vuelo de habilitación de vuelo por instrumentos.

Quinto.—Aquellos pilotos que no estén en posesión del Certificado Restringido de Operador Radiotelefonista de a bordo (internacional), a efectos de obtención de los títulos y habilitaciones regulados por el Real Decreto 959/1990 deberán superar la materia denominada Radiotelefonía del correspondiente título o habilitación.

Sexto.—Las materias comunes entre las diferentes categorías de avión y helicóptero son:

1.º Las materias comunes para la obtención de los títulos de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión y Helicóptero son las siguientes:

Derêcho Aéreo, Actuaciones y Limitaciones Humanas, Meteorología, Navegación y Radiotelefonía.

2.º Las materias comunes para la obtención de los títulos de Piloto Comercial de Avión y Helicóptero, son las siguientes:

Derecho Aéreo, Actuaciones y Limitaciones Humanas, Meteorología, Navegación y Radiotelefonía.

3.º Las materias comunes para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos de avión y helicóptero, son las siguientes:

Derecho Aéreo, Actuaciones y Limitaciones Humanas, Meteorología, Navegación y Radiotelefonía.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.